



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**
E. S. D.

1

REF: Expediente. D-10273. Acción Pública de constitucionalidad, que pretende la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **VADITH ORLANDO GOMEZ REYES**, actuando como ciudadano y Docente del Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 6 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

La ciudadana **CINDY LILIANA PÁEZ MONTERO** demanda ante la Honorable Corte Constitucional, la inconstitucionalidad parcial del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, considerando que vulnera los artículos 1, 2, 15 y 28 de la Constitución Política de 1991.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

La accionante centra la demanda en el Estado Social de Derecho, régimen constitucional que propende por la defensa de los derechos, entre ellos el derecho a la intimidad personal -intrínsecamente relacionada con la dignidad humana-.

La actora define la intimidad como el derecho a controlar el uso que otros realizan de la información personal; una zona de reserva que recubre al individuo y que está libre de intromisiones, así mismo destaca la definición que realiza la Corte Constitucional de este derecho, a saber: *“...un derecho fundamental general, absoluto, extra patrimonial, inalienable e imprescriptible y que se puede hacer valer “erga omnes”, vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares”*¹.

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-640 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

A su juicio, las características del derecho a la intimidad se quebrantan si se miran a la luz de las facultades que poseen los fiscales -en virtud del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011-, porque la vigilancia y el seguimiento pasivo de personas, es una actividad que le da “prevalencia a criterios subjetivos”, fundada “...a partir de indicios que a criterio del fiscal, puede establecerse [sic] la mera posibilidad de haber incurrido o estar incurriendo en una conducta punible por lo que le da mas [sic] prevalencia a la consecución de pruebas que lleven a la culpabilidad de la persona, sobrepasando los derechos de esta...”.

En el 2004, la Corte Constitucional señaló que la intimidad en su dinámica funcional posee tres ámbitos de protección “...(i) la no divulgación o conocimiento, por parte de terceros de los hechos, situaciones, comportamientos e informaciones que la persona desea mantener reservadas para sí o para el núcleo familiar, (ii) la no intromisión en los ámbitos físicos o espaciales donde la persona desenvuelve su existencia (residencia, lugar de trabajo, cuartos de hotel, etc.), y (iii) la no intromisión en el cuerpo físico como ámbito propio y exclusivo de existencia”², para la accionante los dos primeros ámbitos son vulnerados ya que “...por el hecho de que una persona sea vigilada se está vulnerando el derecho a la intimidad...”; afirma que se desconocen sus derechos a la libertad, al bienestar (por no garantizarse la protección de espacios privados) y el de igualdad (por poner al individuo en un estado de discriminación frente a los demás).

Finalmente advierte que los medios planteados para el seguimiento pasivo como fotografías y videos, entre otros, desconocen el derecho a la intimidad personal del indiciado o imputado y también vulneran su intimidad familiar, porque el legislador no establece un “verdadero límite” a la vigilancia del indiciado, toda vez que la *expectativa razonable* es un término sujeto a la voluntad del fiscal y de la policía judicial que genera confusiones desde la hermenéutica jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

1. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD.

El observatorio entra a estudiar si la demanda conlleva a un examen positivo o negativo de inconstitucionalidad, para lo cual comparará el artículo parcialmente demandado, con el ordenamiento constitucional.

1.1 Problema jurídico:

Partimos de la siguiente premisa: las facultades configuradas por el legislador en torno a la vigilancia y seguimiento de personas por parte de los fiscales, vulneran sí o no, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la intimidad, el derecho a no ser molestado en su persona o familia y los fines esenciales del Estado.

1.2 Norma acusada:

(Se subraya lo demandado)

Artículo 54. *Vigilancia y seguimiento de personas.* Vigilancia y seguimiento de personas. El artículo 239 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 239. *Vigilancia y seguimiento de personas Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código,*

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-220 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General. Vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Parágrafo. La autoridad que recaude la información no podrá alterar ninguno de los medios técnicos anteriores, ni tampoco hacer interpretaciones de los mismos.

1.3 Constitucionalidad del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011 que modifica el artículo 239 de la Ley 906 de 2004

1.3.1 Derecho a la Dignidad Humana:

El artículo 1 de la Constitución Política de 1991 establece que:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

La Corte Constitucional ha definido, a través de tres lineamientos, el objeto de protección del enunciado normativo *dignidad humana* “... (i) La dignidad humana entendida como **autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características** (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como **intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral** (vivir sin humillaciones)”³.

Así mismo, tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad, del enunciado normativo *dignidad humana* “... (i) la dignidad humana entendida **como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor**. (ii) La dignidad humana entendida como **principio constitucional**. Y (iii) **la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo**”⁴.

³COLOMBIA. CORTE CONTITUCIONAL. Sentencia T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴COLOMBIA. CORTE CONTITUCIONAL. Sentencia T-881. Óp. Cit.

Para el caso en concreto, destacamos la relación que tienen estos lineamientos de protección y funcionalidad con la intimidad y también con la intimidad de la familia (la dignidad integra a la intimidad)⁵. La Corte Constitucional, destaca incluso la relación entre dignidad e intimidad, en el escenario de las relaciones especiales de sujeción, como por ejemplo **“la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales** de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación)”⁶.

Valga decir que en el escenario de la democracia constitucional, todo se encuentra sujeto a límites, inclusive los derechos, de manera que nada es absoluto, así tenemos que **“Quien invoca un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico únicamente puede llevar su ejercicio hasta los límites que el mismo ordenamiento establece. Una vez traspasados esos linderos, deja de ejercerse un derecho y, en cuanto se causa daño a la colectividad o a personas en concreto, se pierde legitimidad y se debe responder”**⁷.

En ese orden de ideas, encontramos escenarios, en que por acción del titular de los derechos, por límites establecidos en el ordenamiento jurídico, o por razones de interés público, los derechos se ven limitados, entre ellos, para el caso en concreto el derecho a la intimidad.

1.3.2 Fines esenciales del Estado Social de Derecho

El artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece que:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica** y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**”.*

Los fines esenciales del estado y los derechos fundamentales, constituyen un límite a la potestad legislativa, para el caso en concreto la potestad legislativa en materia procesal penal, **“en materia procesal el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración, que se encuentra limitado tan sólo por aquellas disposiciones constitucionales relativas a la garantía de los derechos fundamentales”**⁸.

A pesar de que en este punto, el margen de libertad de configuración es bastante amplio **“El Legislador no posee entonces una potestad absoluta, ni arbitraria, sino**

⁵ Ibídem. Al respecto ver COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-261 de 1995 M. P. José Gregorio Hernández **“...este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la auto conservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo”.**

⁶ Ibídem.

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-119 de 1995. M. P. José Gregorio Hernández.

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-014 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo.

que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta”⁹.

La jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de criterios que buscan garantizar los límites de la potestad legislativa: “i) que atienda **los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros**; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) **que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas** y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)”¹⁰.

5

El seguimiento pasivo responde a los límites de la potestad legislativa, como quiera que atiende a los fines del Estado, entre los que se destaca el de *asegurar la convivencia pacífica*; la acción penal estatal, emprendida por fiscales en la vigilancia de personas, también propende por *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*, teniendo en cuenta que existen bienes jurídicamente tutelados, que según las reglas penales pueden llegar a ser protegidos por la *ultima ratio*. Conviene entonces señalar que la actuación demandada igualmente vela por la vigencia de los derechos fundamentales y obra conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo veremos a continuación.

1.3.3 Derecho a la Intimidad

El artículo 15 de la Constitución Política de 1991 establece que:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

En reciente jurisprudencia y con fines académicos la Corte Constitucional decanto los aspectos esenciales del concepto de derecho a la intimidad, así estableció que:

Con relación al derecho a la intimidad, la Corte ha sostenido que el objeto de este derecho es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, **al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros**” y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad” forma parte de esta garantía. Así mismo, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad “permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores” y que la protección “de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-203 de 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-227 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas.

otros particulares” es un “prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo¹¹.

1.3.3.1 Límites del Derecho a la Intimidad:

Como se estipuló anteriormente los derechos tienen límites y la jurisprudencia ha reconocido límites del derecho a la intimidad: “...ese espacio personal y ontológico, sólo “puede ser objeto de limitaciones” o de interferencias “**en guarda de un verdadero interés general** que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, **inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente**”¹², en otras palabras “la Corte ha establecido que uno de los límites admisibles del derecho constitucional a la intimidad es la existencia de un **interés general** en la divulgación de la información **personal o familiar**, esto es, de **una circunstancia que le imprima relevancia pública al dato analizado**”¹³.

1.3.3.2 Fundamento constitucional de la Vigilancia y el Seguimiento de Personas:

La intervención Estatal, liderada por fiscales a través de la figura de la vigilancia y seguimiento de personas, no constituye una actividad arbitraria, sino que responde a un verdadero interés general, justificado constitucionalmente. El artículo 250 de la Constitución Política otorga el sustento constitucional que faculta esta actividad, en tanto “La Fiscalía General de la Nación está obligada a **adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito** que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien **suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo**”.

La regla general constitucional es que la fiscalía no puede suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal y para ello la Constitución determina en nueve numerales las funciones de esta institución. Para el caso en estudio se destacan las de: “Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y **la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas**”; “Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones”; “**Asegurar los elementos materiales probatorios**, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse **medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello**”; “**Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial** que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley”.

1.3.3.3 Límites de la Vigilancia y el Seguimiento de Personas:

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-634 de 2013. M. P. María Victoria Calle.

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-517 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-640 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

A) Expresión demandada: *motivos razonablemente fundados*

La Constitución Política determina que la acción penal se adelanta cuando existen suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, la expresión de suficientes motivos, gira en torno a la posibilidad de la existencia de ilícitos, esta equivale a las expresiones *razones suficientes*, *motivos razonablemente fundados*, o *motivos razonables*, que son empleadas a lo largo del ordenamiento jurídico constitucional y legal para impedir el ejercicio arbitrario de potestades reglamentadas.

7

En la Sentencia C-024 de 1994, respecto de la expresión motivos fundados señaló la corporación que “...se trata de informes o versiones que ofrezcan **credibilidad** o de circunstancias **motivadas** que permitan a la autoridad inferir, **prudente y razonadamente**, que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o participe al propietario o tenedor de un bien por registrar”, refiriéndose al allanamiento, adelantado en la acción penal. En Sentencia C-673 de 2005, sin hacer distinción entre *motivos fundados* y *motivos razonablemente fundados*, la Corte Constitucional, señaló que son fundados **en la medida en que se encuentran respaldados por elementos materiales probatorios o evidencias físicas, entre otros**.

Haciendo uso del principio democrático y de libertad de configuración, el legislador atendió al texto Constitucional, cuando estableció que los motivos razonablemente fundados, se dan de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en el Código de Procedimiento Penal, es decir, responden a la regulación procesal penal y con ello a lo estipulado en materia probatoria, tal como lo establece la Corte Constitucional.

En los artículos 220 y 221 del Código en mención, se determina que los motivos fundados, deberán ser respaldados, al menos, **en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física** que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado (refiriéndose a la orden de allanamiento). Así mismo se establece que “*Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, vídeos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos*”¹⁴.

Es decir que los motivos fundados de que trata el ordenamiento Constitucional y legal, responden a criterios de debido proceso probatorio y con ello a la verificación de procedimientos que legitimen esta actuación y eliminen de su espectro cualquier índice de arbitrariedad.

Es así que la doctrina penal, señala la existencia de un mínimo de actividad probatoria¹⁵, institución que significa, que la presunción de inocencia (y con ella los derechos del sujeto investigado en el proceso penal), puede destruirse, con el logro de “*una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías*

¹⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. Artículo 221. Inciso 3º.

¹⁵ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La mínima actividad probatoria en el proceso penal. J. M. Bosh Editor, 1997.

*procesales*¹⁶ con pruebas de cargo, entendiendo por ellas aquellas con un contenido objetivamente incriminatorio, que no deja lugar a dudas razonables sobre la certeza de los hechos¹⁷.

Para que las pruebas puedan ser valoradas por el operador judicial competente (para el caso en concreto pruebas obtenidas en virtud de un seguimiento pasivo, o que dispongan el sometimiento de un indiciado o imputado a este), deben reunir un estándar mínimo de prueba¹⁸. Es decir se analiza su concurrencia, su condición como prueba de cargo, la legitimidad y licitud de la prueba y la suficiencia de la prueba¹⁹, que entre otros criterios, eliminan la arbitrariedad en materia probatoria penal y garantizan que los derechos fundamentales limitados en este campo, no encuentran su privación en razones injustas, sino que atienden a un régimen complejo de garantías.

A este régimen es necesario añadir otras garantías constitucionales y legales, como la consignada en la regla de exclusión de la prueba ilícita²⁰, que en conjunto impiden que los motivos razonablemente fundados, de que trata el artículo demandado, se constituya como fundamento de una actuación caprichosa, arbitraria, o no motivada, por parte de la institución que lidera la acción penal.

B) Medios empleados en el seguimiento pasivo:

La expresión demandada señala que: *“En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares a donde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros”*.

Los límites a la intimidad de la persona, incluyendo a la intimidad de la familia, facultan al Fiscal encargado del proceso, a adelantar el seguimiento pasivo, los medios y técnicas que se demandan, responden al régimen probatorio esbozado en el literal anterior, pero así mismo, son objeto de otro límite a la vigilancia y seguimiento de personas, a saber: la autorización del Juez de Control de Garantías.

La accionante no advierte que el mismo artículo constituye garantías que en cabeza de esta autoridad judicial protegen de actuaciones absurdas al indiciado o imputado, señala el artículo demandado que *“En todo caso se surtirá la **autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General. Vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado”***.

En un ejercicio de ponderación los Jueces de Control de Garantías, determinan si el seguimiento pasivo y los medios empleados en el mismo, responden a criterios

¹⁶ JALVO, Marina. El régimen disciplinario de los funcionarios públicos. 3 ed. Valladolid: Lex Nova, 2006.

¹⁷Ibídem.

¹⁸ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. Óp. Cit.

¹⁹ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La valoración de la prueba a la luz del nuevo código procesal penal peruano de 2004. Instituto de Ciencias Procesal Penal. [en línea] [Consulta en junio de 2014].

²⁰Al respecto consultar, Sentencia C-540 de 2012.

de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Así en el caso en concreto, enfrentan los principios de debido proceso, administración de justicia, seguridad jurídica, confianza legítima, entre otros, con los principios que desarrollan los derechos de **intimidad**, libertad, igualdad, dignidad. Es decir, el análisis de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto se edifica como otro límite a la actuación arbitraria en el seguimiento y la vigilancia de personas.

La Corte Constitucional señala al respecto:

*La ponderación en materia probatoria, mediante la aplicación de juicios de razonabilidad y de proporcionalidad, es particularmente pertinente dado que en dicho Acto se distingue entre tres grandes clases de medidas encaminadas al recaudo de elementos materiales probatorios: (i) las que **siempre requieren autorización judicial previa** (inciso 1 del numeral 3, artículo 250 CP); (ii) las que no requieren dicha autorización (numeral 2, artículo 250 CP); y (iii) **las que pueden llegar a requerirla**, según el grado de incidencia que tengan sobre los derechos constitucionales, puesto que si **la medida implica afectación de derechos**, la Carta exige autorización judicial previa (numeral 3, artículo 250 CP). Esta ponderación busca lograr un equilibrio entre los derechos del procesado, de un lado, y, los derechos de las víctimas, así como el interés público imperioso en que se haga justicia, de otro lado. Ambos extremos se unen en el fin común de que se administre justicia de manera imparcial, pronta y **con el respeto a las garantías constitucionales**²¹.*

En consecuencia, los límites constitucionales y legales al seguimiento y vigilancia de personas, constituyen el conjunto de garantías que impiden que esta actividad responda a criterios subjetivos, arbitrarios o caprichosos y en ese orden de ideas impiden que esta facultad vulnere los derechos de dignidad e intimidad, así como el régimen de derechos establecido por la Constitución Política de 1991.

Entre otros se destacan como límites y fundamentos de la facultad de seguimiento y vigilancia de personas:

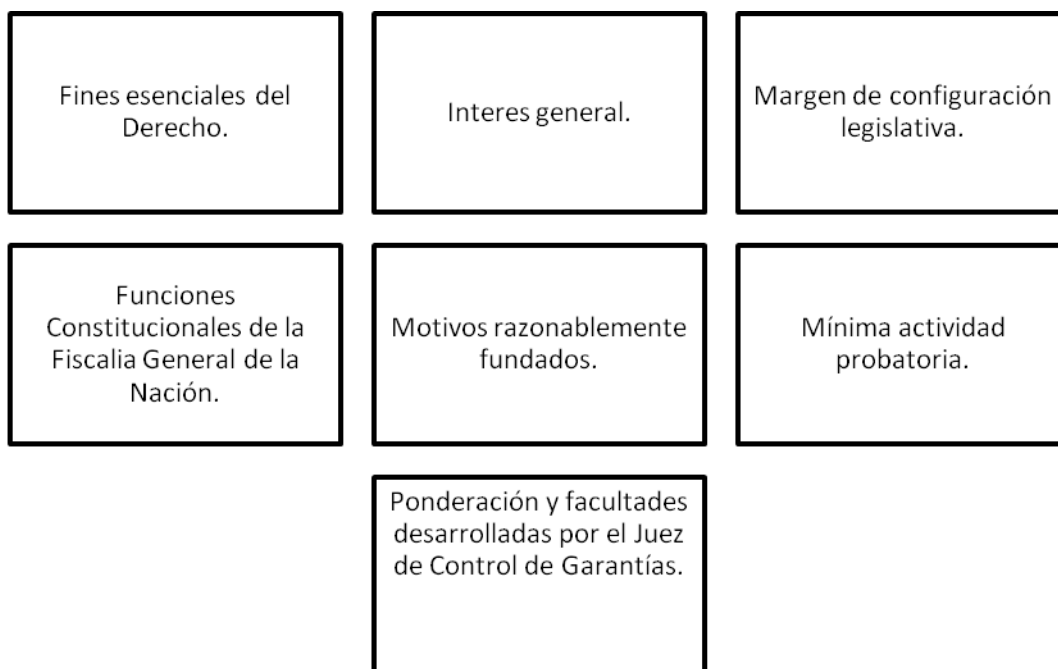


Ilustración Fundamentos y límites del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011.

²¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-822 de 2005. M. P. Manuel José Cepeda.

CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional le solicita comedidamente a la Honorable Corte Constitucional declarar la exequibilidad del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, que modifica el artículo 239 de la Ley 906 de 2004.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES.

C.C. 80.111.170 de Bogotá

Docente Área Derecho Penal

Universidad Libre, Bogotá.